

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 091

Fecha 7/06/2022

Página: 1

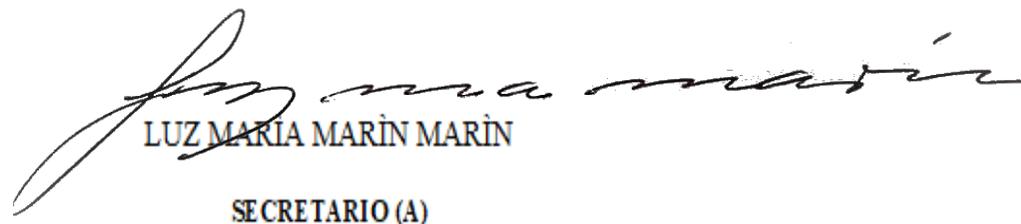
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034318400120190000801	Verbal	DIVO FRANCO SANTO DOMINGO	VIVIANA ANDREA MONTOYA CASTRILLON	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	06/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120100026501	Ordinario	BERNARDO ESCOBAR CHALA	CARLOS ARTURO DE LA HOZ POSSO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	06/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120150030102	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	06/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282311300120180006902	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO GERMAN MESA AGUDELO	JOSE JAVIER AGUDELO ATEHORTUA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	06/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220110016202	Ordinario	MARIA AMPARO GONZALEZ DE RAMIREZ	LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	06/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220170042101	Verbal	CORPORACION DE VIVIENDAS VILLAS DEL ROSAL	MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES SAS + SOSTENIBLE SAS-	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	06/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220180010401	Verbal	SEBASTIAN GAVIRIA LONDOÑO	CORPORACION DE ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	06/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120170036401	Ordinario	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020; CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	06/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-17
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
Demandante:	Álvaro Germán Mesa Mesa
Demandado:	José Javier Agudelo Atehortúa
Radicado:	05-282-31-13-001-2018-00069-02
Radicado Interno:	2019-00137
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma íntegramente sentencia apelada
Tema:	De la Acción cambiaria – requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante reposición al mandamiento de pago, art. 430 del CGP. – De la literalidad del título valor. De la no demostración de los pagos parciales alegados por el ejecutado – De la improcedencia de las excepciones personales contra el endosatario del pagaré que no hizo parte de la relación jurídica subyacente o negocio causal.

Discutido y aprobado por acta N° 151 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia - Antioquia, el 02 de mayo de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por ÁLVARO GERMÁN MESA MESA contra JOSÉ JAVIER AGUDELO ATEHORTÚA, mediante la cual se declararon "imprósperas todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte ejecutada" y se dispuso "continuar adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago".

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 18 de octubre de 2018, el señor ÁLVARO GERMÁN MESA MESA, actuando a través de mandataria judicial idónea, presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, en contra del señor JOSÉ JAVIER AGUDELO ATEHORTÚA,

a fin de que, previa citación del prenombrado convocado, se hicieran las siguientes declaraciones (Fl. 5 del C-1):

"A. *Se libre mandamiento de ejecución con ACCIÓN HIPOTECARIA a favor de ÁLVARO GERMÁN MESA MESA y en contra del Señor JOSÉ JAVIER AGUDELO ATEHORTÚA por las siguientes sumas de dinero representado en los siguientes:*

TITULOS:

- OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA HIPOTECA ESCRITURA 1035 DEL 20 DE ABRIL DE 2017 NOTARÍA 7 DE MEDELLIN, CLAUSULA DECIMA POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000) MÁS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL DESDE EL 28 DE JULIO DE 2018.

-PAGARÉ: - CAPITAL por valor de \$390.000.000. - INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal, desde el 28 de JULIO DE 2018 al pago total de la obligación.

B. *SE CONDENE EN COSTAS AL DEMANDADO.*

C. *Dígnese notificar la presente Demanda al demandado*

D. *Dígnese ordenar el avalúo de los derechos de cuota equivalentes al 44.24% común y proindiviso del bien inmueble hipotecado. para que con su producto se pague al señor ÁLVARO GERMÁN MESA MESA, LO PEDIDO EN LA DEMANDA".*

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que se compendian así:

Mediante Escritura Pública N° 1035 otorgada el 20 de abril de 2017 ante la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Medellín, el señor José Javier Agudelo Atehortúa constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin limitación respecto a la cuantía, en favor del señor Enrique Alonso Espinosa Rodríguez, sobre los derechos de cuota equivalentes al 44.24% que posee en común y proindiviso sobre el inmueble situado en el paraje Poblano, del municipio de Fredonia (Antioquia), distinguido en catastro como el predio número 6796 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 010-8418.

Con base en la garantía hipotecaria, el señor Enrique Alonso Espinosa Rodríguez le dio al señor José Javier Agudelo Atehortúa, en mutuo con interés, las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), capital contenido en el numeral décimo de la Escritura Pública de hipoteca N°1035 del 20 de abril de 2017 de la Notaría Séptima de Medellín, cuya suma debía ser cancelada el 20 de octubre de 2017, sin que, hasta la presentación de la demanda, se haya efectuado el pago; no obstante, se cancelaron intereses de plazo hasta el 28 de julio de 2018.

TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$390'000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 20 de abril 2017, suma que debía ser cancelada el 20 de octubre de 2017, reconociendo intereses de plazo a la tasa del 0.6% mensual, los cuales fueron cancelados hasta el día 28 de julio del 2018.

Si bien el plazo pactado para el pago del capital fue fijado para el día 20 de octubre de 2017, el señor Enrique Alonso Espinosa Rodríguez, acreedor hipotecario permitió que el deudor siguiera cancelando intereses de plazo, lo que realizó hasta el día 28 de julio de 2018, reclamándose así los intereses moratorios desde esta última calenda a la tasa máxima legal.

El día 13 de septiembre de 2018, el señor Enrique Alonso Espinosa Rodríguez, cedió al señor Álvaro Germán Mesa Mesa, la garantía hipotecaria constituida por el demandado, a través de la precitada escritura pública N° 1035 del 20 de abril de 2017 e, igualmente, el señor Espinosa Rodríguez cedió y endosó el pagaré suscrito por el llamado a resistir, por valor de \$390'000.000, el cual está amparado con la hipoteca ya referida.

Por virtud de lo anterior y por poseer los títulos descritos, el señor Álvaro Germán Mesa Mesa se constituyó en legítimo tenedor con las facultades de ley para incoar la presente acción.

Las obligaciones consagradas en la hipoteca y en el pagaré son claras, expresas y actualmente exigibles.

1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Mediante auto del 19 de octubre de 2018, obrante a fls. 21 y 22 C-1, corregido el 08 de noviembre de igual año, según se aprecia a fl. 28 ibídem, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago contra el señor José Javier Agudelo Atehortúa y a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

"a. Por la suma de *TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$390'000.000,00 M.L.)*, por concepto de *capital contenido en el pagaré del 20 de abril de 2017.*

b. Por el valor de los **intereses moratorios a la tasa máxima legal** sobre la obligación de capital contenida en el pagaré del 20 de abril de 2017, tasados a partir del día 28 de julio de 2018 y hasta el pago total y efectivo de la obligación".

No se libró mandamiento de pago por la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000) referidos en la Escritura Pública N° 1035 del 20 de abril de 2017 de la Notaría Séptima de Medellín y sus respectivos intereses, bajo el argumento que *"no reúnen los requisitos para ser consideradas título ejecutivo. No es posible determinar si el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00 M.L.), relacionados en la cláusula DÉCIMA de la hipoteca de escritura 1035 del 20 de abril de 2017, hacen parte del pagaré garantizado con dicha hipoteca, o es un valor autónomo. Además, en dicha escritura no se establece un plazo o fecha de vencimiento, ni una forma de pago, por lo que no es posible determinar su exigibilidad. De igual manera, en dicha escritura no se relacionan intereses sobre este valor, por lo que tampoco hay lugar a librar mandamiento por concepto de intereses".*

Tal decisión fue atacada en reposición por la parte ejecutante, siendo despachado desfavorablemente el recurso, mediante proveído datado 29 de octubre de 2018, fls. 25 y 26 ibídem, por lo que quedó en firme únicamente la orden de apremio establecida en el mandamiento de pago.

De igual manera se dispuso la notificación del demandado concediéndole el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito.

La notificación del convocado se llevó a cabo de manera personal, el día 16 de noviembre de 2018 (fl. 30 del C-1), quién procedió a pronunciarse sobre los hechos de la demanda, así como también interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago y propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderada judicial.

1.3. DE LA RESISTENCIA

El llamado a resistir, actuando a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tras señalar que el poder

que otorgó el demandante para ser representado en el proceso no reúne los requisitos del artículo 65 del CPC, además por cuanto el pagaré base de recaudo no presta mérito ejecutivo, pues no cumple con las características de todo título valor correspondiente a ser claro, expreso y exigible.

Al respecto, el sedicente adujo que uno de los elementos es la CAUSA del título valor que se refiere en la demanda, el que se deriva de otro título valor (sic), consistente en el contrato de la promesa de compraventa celebrado el 19 de abril de 2017 entre los señores ENRIQUE ESPINOSA y JOSE JAVIER AGUDELO, en cuyo numeral cuarto, literal b) se indica un valor de \$390'000.000 para ser cancelado el 20 de octubre de 2017; sin embargo, en el párrafo primero de dicho documento se estipuló que *"Sobre esta suma EL PROMITENTE COMPRADOR reconocerá intereses de plazo equivalente al 0.6% mensual, pagaderos de forma vencida a partir del 20 de Mayo del 2017. Si transcurridos los seis meses, no se ha cancelado todo el capital, EL PROMITENTE COMPRADOR reconocerá intereses, sobre el saldo del 0.7% mensual, pagaderos de forma vencida, a partir del día 20 de noviembre de 2017"*. Añadió que, por su parte, en el párrafo segundo del mismo documento se expresa que el dinero se estará garantizando con una hipoteca que suscribirán las partes, el día de la firma de la escritura pública que legalice el contrato de compraventa, como se hizo.

Adicionalmente, el ejecutado adujo que tiene razón el ejecutante, al señalar que en el pagaré se cobraba un capital de \$390'000.000 a un interés del 0.6 % hasta el 20 de mayo del 2017; pero no dio cuenta de que este interés se renovó *"como dice el pagaré RENOVABLE (fecha de vencimiento de la obligación 20 de octubre del año 2017. RENOVABLE) al % 0.7 a partir del 20 de Noviembre del 2017"*, interés que se ha venido pagando hasta el mes de julio del año 2018, tal como lo ha admitido el Señor Enrique Espinosa, quien autorizó a su hija para recibir el pago de los mismos intereses y los abonos hechos al capital, porque a partir de la fecha última citada, el acreedor se negó a recibir los mismos, pese a que a su lugar de residencia fueron remitidas cartas por correo certificado y con su Mayordomo Héctor Zapata y se realizaron llamadas telefónicas de ofertas de pago, sin obtener respuesta alguna, lo que obligó a acudir al Juez Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad para hacer una oferta de pago por consignación, la misma que fue rechazada por no haberse cumplido el plazo o fecha de vencimiento para el pago de la obligación, por lo que no es posible determinar su exigibilidad.

De tal manera, el accionado finiquitó señalando que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo no constituye prueba por sí mismo y se trata de uno de los denominados títulos complejos o compuestos, tal como los cataloga el tratadista Hernando Devis Escandia, quien refiere que *"la obligación no será CLARA cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria y ambigua; en este caso, el título no presta mérito ejecutivo"*.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció indicando que los arts. 621 y 709 del C.Co consagran los requisitos formales del título valor y el pagaré respectivamente, puntualizando que cuando se presentó la demanda el juez hizo un estudio preciso e inequívoco del documento materia de recaudo y fue así como libró mandamiento de pago por encontrarse ajustado a la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de una obligación dineraria a cargo del demandado, proveniente de éste, que es clara y exigible y constituye plena prueba en su contra; además que los reparos expuestos por el recurrente se encuentran por fuera de los presupuestos previstos por la ley para formular este tipo de recursos, debiendo en todo caso actuar con lealtad procesal y en estricto derecho, por lo que solicitó denegar la reposición formulada.

Mediante providencia fechada 28 de noviembre de 2018, el *A quo* decidió reponer el auto por medio del cual libró mandamiento de pago y consecuentemente, revocó el mismo *"toda vez que el documento base de ejecución carece de mérito ejecutivo"*; decisión que fue recurrida en apelación, de forma oportuna, por la parte demandante, siendo remitido el expediente a esta Corporación para surtir la alzada.

Tal recurso fue resuelto por la Magistrada Ponente en sala unitaria de decisión, mediante auto del 13 de febrero de 2019, en el que se resolvió **REVOCAR** la providencia atacada, puesto que el documento allegado como base de recaudo reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser título valor - pagaré y para prestar mérito ejecutivo, en consecuencia, ordenó devolver el expediente para que el juez de conocimiento continuara con el trámite pertinente; argumentos de esta Corporación que se evidencian a folios 4 a 11 del Cuaderno de apelación de auto.

Remitido el expediente al juzgado de origen, el A quo mediante auto de fecha 1º de marzo de 2019, decidió estarse a lo resuelto por el superior y continuar el trámite del proceso.

Respecto de las excepciones de mérito, la parte ejecutada propuso las que denominó:

a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial: misma que argumentó en que *"se ha hecho abonos tanto al capital como a los intereses, debiendo solamente \$196'560.105 m.l. de capital y los intereses como consecuencia, han rebajado, debiéndose la suma de \$7'400.000 m.l. a un interés del 0.7% hasta el 30 de noviembre del año 2018, como se ha venido pagando y se acordó inicialmente en la promesa de compraventa, de donde viene el título valor en litigio. Así mismo como la parte demandante se ha negado a recibir los intereses y abonos al capital, pues va en contravía del art. 693 del C.Co que dice que "el acreedor no puede rehusar un pago parcial". Se hizo uso de la oferta para pago por consignación ante el juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien rechazó el pago mediante auto del 17 de noviembre del presente año¹, ya que la obligación no se había cumplido (art. 709 C. Co) ya que es una obligación RENOVABLE COMO LO EXPRESA EL TITULO VALOR IGUAL QUE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, es así como respecto de los requisitos del título valor pagaré, que nace de la promesa de compraventa, la cual no tiene un plazo para cancelar la obligación. Por lo tanto, dicha acción NO es VIABLE YA QUE NO ES CLARA NI EXIGIBLE".*

Igualmente, la vocera judicial del convocado alegó que *"se le hizo oferta al señor Enrique Espinosa R. de recibir a cambio de la deuda una propiedad de 300 mts 2, a dos cuadras de la Gobernación de Antioquia (La Alpujarra) en Medellín como compensación, y también la rechazó".*

"El artículo 255 del CGP dice: "las notas escritas o firmadas por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor"; como así se demuestra en el pagaré en litigio donde dice "fecha de vencimiento de la obligación, 20 de octubre del año 2017 - RENOVABLE", lo que no se está excluyendo ninguna responsabilidad del deudor".

¹ Refiere al año 2019

b) La prórroga, plazo pendiente y contrato no cumplido: *"la causa de la creación del título valor aquí en litigio fue el contrato de la promesa de compraventa realizada entre el señor ENRIQUE ESPINOSA RODRÍGUEZ y el doctor JOSÉ JAVIER AGUDELO ATEHORTÚA, que tanto en los dos documentos hablan de la prórroga de la obligación y la renovación de los intereses, que hasta la fecha no se ha cumplido el plazo para cumplir la obligación de pagar el capital. Además, el señor Enrique Espinosa R. tiene una obligación de levantar una hipoteca o gravamen que tiene el inmueble descrito en la demanda y NO lo ha hecho; que se debía haber cancelado después de realizada la Escritura Pública como se fijó en la promesa de compraventa y se hizo desde de 20 de abril de 2017, y hasta ahora NO LO HA HECHO. Por tanto, hay INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO".*

c) Exceptio plus petitum: *"Se presenta esta excepción cuando en la demanda se pretende la ejecución por más de lo debido. - Como se dijo anteriormente, se ha venido cancelando o abonando dinero al capital que a la fecha suma \$196'560.105 m.l. y como consecuencia se han rebajado los intereses que son \$7'400.000 m.l. hasta el 30 de noviembre de 2018, a partir de Julio de este año que negó a recibir. Se adicionarán recibos o constancias de dichos pagos parciales y no como dice el demandante que es la suma de \$390'000.000. No se puede hacer más gravosa la obligación para el deudor es el perdón parcial de la deuda convenida por las partes, (tratado en su libro de títulos ejecutivos del Dr. Nelson Morales) y el señor Enrique Espinosa siempre recibió los pagos de los intereses al capital y abonos a éste, hasta el mes de julio del presente año como dice el demandante".*

d) Falta de los requisitos en el poder otorgado por el demandante a la apoderada (Art. 65 del CPC): *"En cuanto al poder otorgado por el demandante, no llena los requisitos exigidos en el art. 65 del C.P.C. presentado como se dispone para la demanda"*

e) Petición antes de tiempo: *"Como se ha dicho reiteradas veces, el título valor no tiene plazo de vencimiento ya que fue RENOVADO de un interés del 0.6% al 0.7% dice el título valor RENOVABLE y la promesa de compraventa en el numeral cuarto en su párrafo primero".*

1.4. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 11 de marzo de 2019, quien dentro del término oportuno se pronunció como sigue:

a) Las que se fundan en quitas o en pago total o parcial: *"De muy mala fe dice el accionado, por intermedio de la apoderada, que se han hecho abonos tanto al capital como a los intereses y se debe solamente \$196.560.105 por capital. Olvida el demandado que el precio total de las cuotas común y proindiviso enajenadas, equivalentes al 44.24% del inmueble, fue \$900.000.000, de los cuales se pagaron \$500.000.000, pago que se hizo de diferentes maneras, como lo relaciona la señorita Camila Espinosa y se aporta al proceso y será ratificada su declaración ante el despacho. lo relaciono:"*

Fecha	Concepto	Débito	Crédito
20-04-2017	Compra paraíso 44.24%		\$900.000.000
20-04-2017	Entrega CDT	\$110.000.000	\$790.000.000
20-04-2017	Entrega CDT	\$151.197.402	\$638.802.598
20-04-2017	Efectivo	\$150.000.000	\$488.802.598
21-04-2017	Cheque Cotrafa (fdo. Sierra)	\$ 27.000.000	\$461.802.598
19-05-2017	Cheque Bancoomeva	\$ 25.000.000	\$436.802.598
02-06-2017	Consignación cuenta Camila	\$ 6.892.750	\$429.909.948
24-06-2017	Pago intereses CDT Cotrafa	\$ 6.668.000	\$423.221.848
05-07-2017	Entrega efectivo	\$ 107.250	\$423.114.598
02-08-2017	Consignación cuenta Camila	\$ 2.673.346	\$420.441.252
02-10-2017	Pago int. CDT Bancoomeva	\$ 1.555.536	\$418.885.716
27-03-2018	Consignación cuenta Camila -	\$ 8.118.720	\$400.766.996

De tal manera, alegó que los pagos efectuados por el ejecutado se hicieron como se reseñó en precedencia y en tal sentido expuso que éste pagó *"los \$500.000.000 quedando debiendo la obligación que por \$400.000.000 se ejecuta en este proceso y que solo se libró mandamiento por \$390.000.000 - De tal manera que no es cierto lo que se expresa en esta excepción por lo que no podrá salir avante"*.

b) Prórroga, plazo pendiente y contrato no cumplido: *"Lo anunciado en esta excepción no configura excepción a la acción cambiaria como lo señala expresamente el artículo 784 Código de Comercio. - Tampoco está llamada a prosperar esta excepción"*

c) Exceptio plus petitum: *"Lo formulado en esta excepción está claramente señalado al despacho al dar respuesta a la excepción numeral a) de quitas o pago total o parcial" - Tampoco está llamada a prosperar esta excepción y soy reiterativa al afirmar la mala fe del demandado al formular sin razón esta excepción".*

d) Falta de requisitos en el poder otorgado por el demandante a su apoderada: *"Lo expresado en esta excepción no configura excepción a la acción cambiaria art. 784 C de Co; Tampoco está llamada a prosperar dicho medio exceptivo".*

e) Petición antes de tiempo: *"Lo expresado en esta excepción tampoco configura excepción a la acción cambiaria art 784 C de Comercio. Tampoco está llamada a prosperar esta excepción".*

1.5. DE LA RESTANTE ACTUACIÓN PROCESAL HASTA ANTES DEL FALLO

Por remisión expresa que hace el artículo 443 CGP para este tipo de procesos, mediante auto del 1º de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP (fl. 121 C-1), procediéndose en el mismo proveído al decreto de las pruebas, mismas que consistieron en tener como tales, los documentos adosados tanto en la demanda, como en el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, así como los aportados por la parte resistente al momento de proponer los medios exceptivos, e igualmente la recepción de unos testimonios.

Dicha audiencia tuvo lugar el dos (2) de mayo de 2019, oportunidad en la que se adelantaron las etapas procesales correspondientes a la conciliación, interrogatorios de las partes, fijación de hechos y pretensiones, control de legalidad y práctica de pruebas que ya habían sido decretadas; posteriormente, se dio traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual **la apoderada de la parte ejecutante**² en su

² *Minuto 01:11:45 a 01:22:40 Audiencia del 02 de mayo de 2019, parte inicial.*

intervención empezó por aludir que en el *sub lite* se exigió en debida forma la obligación contenida en el pagaré y respaldada en la hipoteca, documentos que corresponden a la negociación del 44.44% del inmueble objeto de gravamen y al saldo insoluto de dicha negociación; igualmente arguyó que con los medios probatorios, en el plenario quedó claramente establecida la manera en que se desarrolló la negociación, misma que inicialmente ascendió a la suma de \$900'000.000 y se pagaron \$500'000.000, restando la suma de \$400'000.000 que es lo aquí cobrado; aunque cabe tener presente que en el mandamiento de pago se negó la suma de \$10.000.000.

Añadió que cuando se suscribió la Escritura Pública de hipoteca, el aquí reclamado, aceptó garantizar con la misma todas las obligaciones, presentes o futuras, contraídas con el acreedor inicial o sus cesionarios o endosatarios, aceptando igualmente y sin necesidad de notificación alguna, estas cesiones o endosos, situación que legitima al aquí demandante para impetrar la acción ejecutiva.

Respecto al título presentado como base de recaudo, señaló que el mismo se hizo efectivo, por estar de plazo vencido, tal y como lo evidenció el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, al momento de resolver la apelación del auto que revocó el mandamiento de pago, inicialmente.

Adicionalmente, la vocera judicial del ejecutante adujo que la parte resistente, pretende llevar a engaño al juzgado diciendo que se han hecho abonos a la obligación restante, equivalente a los \$390'000.000, cuando la verdad es que tales abonos no se han efectuado y así se demostró en el proceso e insistió que el aquí convocante no ha recibido abonos a la obligación reclamada, ni a capital, ni a intereses en ningún momento.

Agregó, la togada en comentario que en el proceso se dejaron muy claros los pagos efectuados por el llamado a resistir, situación de la que dio cuenta la testigo Camila Espinosa, quien indicó de forma efectiva como se realizaron los desembolsos correspondientes al negocio causal, situación que también se logró evidenciar con la prueba documental adosada oportunamente.

Por lo expuesto, la apoderada ejecutante solicitó desestimar todas y cada una de las excepciones de mérito y que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Por su parte **la apoderada del demandado**³ inició su intervención haciendo alusión al contrato de promesa de compraventa, mismo que, a su juicio, es la causa del título cobrado en el *sub examine*, para decir que en dicho contrato no se evidencia ni obligación, ni plazo que deba cumplir el accionado; señaló que *in casu* no hay una cifra precisa exacta o determinable, puesto que los intereses que aparecen en el título no concuerdan con el 0.6% y 0.7%, este último después que se hizo la renovación, pues de la cifra restante no existe claridad sobre qué cantidad de dinero es imputable a intereses y cual a capital.

Añadió que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título valor, está sujeto al tenor literal del mismo y solo a lo allí plasmado, reiterando que en el pagaré adosado al proceso no se plasmó valor a pagar, pues esa parte está en blanco.

Adujo que al proceso se aportaron recibos de pago demostrativos de abonos a la obligación, mismos que no se tuvieron en cuenta al demandar, pero no obstante tal situación se tiene que el pagaré no contiene una obligación clara, exigible, ni expresa. Adicionalmente, expuso que el accionante debe probar que ha cumplido sus obligaciones (cuando existen obligaciones recíprocas) para poder demandar ejecutivamente, siendo claro que el señor Enrique Alonso Espinosa Rodríguez, no ha levantado la hipoteca sobre el bien enajenado, por lo tanto, persiste una obligación de hacer a cargo del actor.

Sostuvo que el ejecutante no atendía las llamadas del aquí ejecutado, para conciliar el pago de lo adeudado, siendo así que se acudió al proceso de pago por consignación, cuyo trámite fue negado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, por no haberse vencido el plazo para ese entonces.

Fundado en lo anterior, deprecó decretar la terminación del proceso por la falta de los requisitos esenciales del pagaré, esto es, no ser claro, expreso, ni exigible, debiendo consecuentemente prosperar las excepciones de mérito y condenar en costas al demandante.

1.6. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Precluida la etapa de alegaciones, el *A quo* en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, procedió a emitir la correspondiente sentencia que puso fin a la

³ *Minuto 01:22:43 a 01:40:09 Audiencia del 02 de mayo de 2019, parte inicial.*

instancia, en la cual luego de una reseña de los supuestos fácticos, del petitum, de lo acaecido en el plenario y de realizar un análisis del título valor, declaró infundadas todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, disponiendo continuar adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Para arribar a tal determinación el juez arguyó que, en lo concerniente a las formalidades y requisitos del pagaré presentado como base de recaudo, al haber sido debidamente analizados por esa judicatura y por esta Corporación en sede de segunda instancia, cuando se dejó en firme el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2018, no se haría ningún análisis de tales aspectos en la sentencia, pues ello iría en contravía de una decisión en firme del superior funcional, generando tal circunstancia una nulidad de lo actuado.

De otro lado, señaló que frente a la acción cambiaria y de conformidad con lo previsto en el artículo 784 del Código de Comercio, solo proceden las allí previstas; no obstante, tras citar una decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, el juez discurrió que los preceptos previstos en dicha normativa no son taxativos, sino meramente enunciativos, situación que le permite al deudor proponer las demás excepciones personales que puedan configurarse.

Frente a lo previsto en el numeral 7° del citado artículo 784 del C.Co, referido a las quitas o pago total o parcial, el fallador señaló que, conforme a dicha normativa, es procedente presentar tal excepción, siempre y cuando las quitas, abonos o pagos, consten en el cuerpo del título valor y no en otros documentos. Es necesario que los pagos parciales aparezcan en el título valor para que el deudor pueda presentar una excepción de carácter real, frente al acreedor o cualquier endosatario o tenedor del título, cuando el mismo ha circulado. Asimismo, precisó que la obligación de plasmar los abonos en el cuerpo del título valor, cobra mayor relevancia, cuando dicho documento cartular ha circulado, pues tal situación no es oponible a tenedores de buena fe, mismos que ostentan el pagaré conforme a sus leyes de circulación.

Puntualizado lo anterior, el A quo señaló que el día 20 abril de 2017 fue creado el pagaré objeto de litigio, por valor de \$390'000.000, donde refulge que el acreedor es el señor Enrique Alonso Espinosa Rodríguez y el deudor es el aquí convocado José Javier Agudelo Atehortúa, título que, al ser examinado,

evidencia que no contiene anotaciones de abonos o pagos parciales dentro de su cuerpo. Igualmente, se aprecia que dicho pagaré fue endosado al aquí demandante, sin que se registre fecha de endoso, pero la misma fue puesta de presente al juzgado por el mismo señor Álvaro Germán Mesa Mesa, quien aseveró que dicho instrumento cartular circuló el 1º de septiembre de 2018.

De igual manera, refulge con claridad que no existía la obligación de notificar el endoso al demandado, por parte de quien transfirió el título, debido a que desde la suscripción de la tantas veces mencionada Escritura Pública N° 1035 de fecha 20 de abril de 2017, el deudor aceptó cualquier cesión o endoso que se hiciera sin necesidad de notificación alguna, conociendo los contratantes desde ese entonces que tal situación podía acontecer y así lo aceptaron.

Asimismo, el *A quo* arguyó que en el presente asunto no es posible que el deudor alegue la excepción de pago parcial, ni como real, ni como personal, la primera porque no constan los pagos en el título y la segunda porque *in casu*, no es posible hablar de una cesión, sino de un endoso impropio que se advirtió de manera genérica para obligaciones presentes y futuras desde la misma escritura pública de hipoteca, razón por la cual, dicha excepción sólo procede frente al deudor original y no frente a endosatarios, como ocurre en este caso aunado a lo cual, como ya se mencionó, los alegados pagos parciales no están registrados en el cuerpo del título.

De igual manera y conforme al caudal probatorio allegado al plenario, no se logró demostrar fehacientemente los pagos efectuados e indefectiblemente dirigidos a saldar la obligación estipulada en el pagaré que aquí se ejecuta, pues la prueba del llamado a resistir se tornó confusa al respecto y además el mismo ejecutado, señor Agudelo Atehortúa, aceptó en el interrogatorio de parte, no haber realizado ningún pago al aquí ejecutante.

En cuanto a la excepción de prórroga y plazo pendiente, el juez indicó que la misma no debe prosperar, atendiendo a la decisión del Tribunal Superior de Antioquia, de fecha 13 de febrero de 2019, que determinó que el pagaré cumplía con los requisitos legalmente establecidos para este tipo de títulos valores y que el mismo era exigible.

Frente al medio exceptivo de contrato no cumplido, el iudex simplemente arguyó que no se puede proponer frente a un tenedor de buena fe exenta de

culpa, como lo es el demandante en su calidad de endosatario, además, de que la obligación reclamada por el ejecutado, no es exigible ante la falta de fecha para cumplir lo acordado.

De otro lado, frente a la *exceptio plus petitum*, el cognoscente remitió a lo ya esbozado frente a la excepción de pago parcial, para decir que lo ejecutado concuerda con lo consagrado en el título valor, lo cual deja sin sustento alguno lo aquí expuesto por la parte resistente.

En cuanto a la falta de requisitos del poder otorgado por el ejecutante, adujo que tal situación fue analizada al momento de admitir la demanda, no siendo dable versar sobre tal aspecto en el momento de la decisión que puso fin a la instancia, debiéndose desestimar tal pedimento.

Finalmente, al referirse al último medio exceptivo consistente en petición antes de tiempo, el *iudex* puntualizó que el Tribunal Superior de Antioquia en la providencia del 13 de febrero de 2019, ya dejó por sentado que el pagaré era exigible, sin que sea dable retomar la discusión sobre dicho tópico.

1.7. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada, se alzó contra la misma, centrando sus reparos en las siguientes inconformidades:

Adujo que de manera reiterada se ha dicho que en el presente asunto la causa del título valor cobrado fue una promesa de compraventa, teniéndose que, ni en dicho contrato, ni en el propio pagaré, se estableció o fijó un plazo para el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor, no cumpliéndose así con el requisito de claridad del título.

Adicionalmente, alegó que correspondía al suplicante, como tenedor del título, hacer constar los abonos y/o pagos parciales, pero dicha parte no lo hizo y si se le pedía recibos los negaba, por lo tanto, es así como no se ven reflejados en el pagaré. Igualmente indicó que la testigo María Camila Espinosa no supo indicar, cuáles fueron los abonos que se han hecho a capital e intereses, fue confusa y el pagaré no tiene vencimiento, ni plazo que obligue al deudor, con lo que finiquitó aduciendo que el título no es claro, expreso o exigible.

Siguió la recurrente refiriéndose al título valor y sus requisitos, alegando que, es un pagaré que está en un 70% vacío, que la obligación por \$390'000.000, únicamente aparece en el encabezamiento de dicho documento y no en las cláusulas, que son las que finalmente obligan al deudor.

Finalmente, arguyó que en el sub lite existen obligaciones recíprocas entre las partes en litigio y en tal sentido, el demandante no ha cumplido con su deber de levantar un gravamen hipotecario que recaee sobre el inmueble enajenado, lo cual no lo habilita para demandar ejecutivamente al demandado.

Fundada en lo antes expuesto, la vocera judicial del llamado a resistir solicitó revocar la sentencia emitida por el A quo y en su lugar aceptar las excepciones de mérito propuestas oportunamente.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y dispuso la remisión del proceso al superior funcional.

1.8. DEL TRÁMITE ANTE EL AD QUEM

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el efecto devolutivo (fl. 4 C-2).

Ulteriormente, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 14 de octubre de 2021 se ordenó aplicar el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en armonía con ello, se concedieron los términos establecidos en dicha norma para que la parte recurrente sustentara la alzada y el extremo no recurrente ejerciera la réplica, a lo que procedieron ambos extremos procesales, acotándose que, en efecto el extremo activo cumplió esta carga y ratificó los motivos de inconformidad, esbozados en primera instancia.

De igual manera y vencido el término concedido a la parte recurrente para sustentar el recurso, se concedió igual lapso al no recurrente para que ejerciera su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, oportunidad en la que igualmente se pronunció dicho extremo procesal por intermedio de su apoderada, así:

"La parte ejecutada interpone recurso de apelación y lo sustenta con base en los presupuestos que esbozó al dar respuesta a la demanda y ahora al sustentar ante esta instancia el recurso interpuesto, se acoge nuevamente al escrito formulado cuando interpuso el recurso de reposición al mandamiento de pago transcribiéndolo de manera literal sin formular sustento diferente. - Sobre el mandamiento de pago dictado en primera instancia de fecha 28 de noviembre 2018 se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por auto interlocutorio N° 051 de fecha 13 de febrero de 2019 Magistrada Sustanciadora Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, en dicho auto se revoca la decisión impugnada y se ordena continuar con el trámite del proceso ejecutivo; conoce de manera precisa la señora magistrada (...) este proceso y por esta razón la sustentación de mi réplica se acoge en todo lo expuesto en el auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2019 y lo hago no porque no tenga fundamentos para la sustentación, sino por economía procesal y porque lo desarrollado en este auto es una verdadera lección de derecho comercial respecto al título valor y sus requisitos de validez, requisitos que valga la redundancia, cumple a cabalidad el título ejecutivo objeto de recaudo".

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa, corresponde a quien se reputa como acreedor o tenedor legítimo de los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo y esa calidad la predica para sí el demandante. Por el aspecto pasivo la legitimación se encuentra dada para aquel que se encuentra llamado a responder como deudor de la obligación contenida en el título objeto de la

ejecución y esa calidad se pregona respecto del señor JOSÉ JAVIER AGUDELO ATEHORTÚA por haber suscrito el documento base de la ejecución.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en la sustentación reseñada en los numerales **1.7) y 1.8)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se tiene que lo buscado por la parte recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia, con el fin de que se estimen probadas las excepciones de mérito propuestas ante el A quo, y consecuentemente, se disponga la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub lite.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido de la anterior manera, el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del censor, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada pueden extraerse como problemas jurídicos los siguientes:

2.3.1. Deberá determinarse si en el presente caso y en este estado del proceso ¿le es dable al ejecutado discutir los requisitos formales del título valor presentado como base de la ejecución? y en caso de ser afirmativo dicho interrogante, se deberá auscultar respecto de los puntos de disenso relativos a este aspecto puntual y de no ser ello así, deberá tenerse por no prósperos los reparos atinentes a los requisitos formales del pagaré.

2.3.2. Resuelto el anterior interrogante, se procederá a abordar lo concerniente a si el demandado, en efecto, ¿demostró de forma idónea quitas, o pagos parciales a la obligación reclamada y contenida en el título valor por él suscrito?,

ello a fin de verificar la procedencia o no de este reparo puntual frente a la decisión de primera instancia.

Se itera que, la ratio decidendi con la que se desatará el recurso se contraerá a resolver lo atinente a la intervención de la togada resistente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como el escrito visible a fls. 140 a 143 del C-1, donde plasmó sus reparos a la sentencia del A quo, pues son tales tópicos los que constituyen el motivo de disenso y sobre tales aspectos versará el análisis de esta Corporación, acorde a lo establecido por los artículos 322 numeral 3° y 328 del CGP.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De la acción cambiaria

En el *sub examine* se está en presencia de una acción cambiaria por falta de pago, establecida en el artículo 780 del C.Co. intentada por la vía del proceso ejecutivo por el legítimo tenedor del instrumento cambiante aportado como base del recaudo, consistente en un pagaré en contra del señor José Javier Agudelo Atehortúa, quien suscribió el título como obligado, razón por la que se ejerce frente al aquí convocado la acción cambiaria directa prevista en el artículo 781 ibídem.

El fundamento principal de la presente acción ejecutiva se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en los instrumentos cambiantes consistentes los mismos en la prestación de dar o pagar unas sumas de dinero insolutas, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del precitado artículo 780 y mediante la preexistencia de unos títulos valores que se constituyen en los títulos ejecutivos en los que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un

título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Sin embargo, la eficacia de un documento de esta índole radica en el cumplimiento tanto de las exigencias esenciales de todo negocio jurídico, como son los referidos la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita como de los requisitos generales y específicos de la respectiva especie del título valor que se adosa como base de la ejecución.

Ahora bien, según lo preceptuado por el art. 619 del C.Co., los títulos valores sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

En cuanto a los requisitos generales y específicos que debe contener un pagaré acorde a la normatividad en cita, habrá de decirse que en el presente asunto, esta Sala de Decisión ya se refirió sobre el particular en decisión datada 13 de febrero de 2019, cuando se atacó vía recurso de reposición y en subsidio apelación el mandamiento de pago alegando la falta de requisitos del título valor, en los mismos términos que en la actualidad se esboza el extremo recurrente, no siendo procedente volver a recabar sobre estos aspectos, mismos que valga la pena señalar hacen parte de una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada.

En la providencia citada y que hace parte del presente expediente, se señaló por esta Corporación:

"Pues bien, al descender al caso concreto, se encuentra que como base de recaudo ejecutivo de la obligación de \$390'000.000 que predica como insatisfecha, el demandante ÁLVARO GERMÁN MESA MESA aporta como título ejecutivo, un pagaré suscrito el 20 de abril de 2017, por el señor JOSÉ JAVIER AGUDELO ATEHORTÚA en calidad de deudor, en el que se refieren las siguientes características:

PAGARE NRO. 001	
Fecha de creación	20 de abril de 2017
Capital	\$390.000.000
Intereses de plazo	Tasa 0.6% mensual
Intereses por mora	A la tasa máxima legal autorizada
Fecha de vencimiento de la obligación	20 de octubre de 2017 "RENOVABLES",
PLAZO de capital e intereses	Cuotas mensuales y sucesivas de \$2.400.000, a partir del 20 de mayo de 2017.

*Igualmente, de la simple observación de dicho instrumento se aprecia que en el mismo se encuentra incorporado un derecho crediticio y la firma de su deudor, hoy demandado e igualmente contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero con la indicación de ser pagadero a la orden, señalándose igualmente el nombre del beneficiario, así como **también se pactó una fecha de vencimiento.***

Ahora bien, respecto a esta última característica, la cual constituye el quid del asunto, se tiene que en efecto, en el documento base de recaudo ejecutivo, se establecieron dos fechas conjuntas, es así como en el acápite de "FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION" se indicó el día 20 de octubre de 2017 "RENOVABLES", empero, en la cláusula tercera denominada PLAZO, se señaló que el capital y sus intereses serían cancelados mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una de estas a la suma de \$2'400.000, efectuando el primero de tales pagos el 20 de mayo de 2017, circunstancia que a consideración del A quo, le resta certidumbre al título valor y lo torna inexigible.

No obstante lo anterior, si se realiza un análisis de forma del citado documento, se tiene que contrario a lo columbrado por el juez de primera instancia, dicho instrumento reúne los requisitos consagrados en los referidos artículos 621 y 709 del ordenamiento mercantil, habida consideración que contiene de manera expresa una fecha de vencimiento de la obligación, la cual aparece claramente fijada para el día 20 de octubre de 2017, acotando que aunque frente a dicha fecha se indicó a continuación la locución de "RENOVABLE", lo cierto del caso es que no se señaló de manera expresa un plazo o condición que hiciera alusión a un nuevo término para el pago de la obligación o que de alguna manera fuere indicativa de una nueva fecha de vencimiento, por lo que esa sola

expresión "Renovable" no constituye, per se, motivo de indeterminación sobre la época del pago que debía efectuar el deudor, en tanto sólo puede interpretarse como una expresión de las partes sobre su facultad de disponer eventualmente del plazo, como acontecería igualmente con la CLAUSULA ACELERATORIA dispuesta en el numeral cuarto del documento en cuyo tenor se indicó: "El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o Incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento".

Empero, tal como viene de señalarse, con prescindencia de tales acotaciones optativas, lo cierto es que se fijó el 20 de octubre de 2017 como fecha específica y expresa de pago en el título base de recaudo, lo que conlleva a inferir su exigibilidad en un plazo determinado.

Ahora, aunque si bien es cierto que en el texto del documento ejecutivo se aludió en el numeral tercero, simultáneamente a un plazo para el pago no solo de capital, sino de intereses de plazo y de mora, en cuotas mensuales sucesivas de \$2'400.000 a partir del 20 de mayo de 2017, cuya sumatoria de valores al día 20 de octubre de 2017 - fecha de vencimiento de la obligación - no guarda la debida correspondencia con el valor del capital adeudado, es más verdad aún que, analizada dicha cláusula en su contexto, se advierte que la misma deviene contentiva exclusivamente de unos valores fijados por concepto de intereses⁴ y no de capital, pues si bien se señala en su contenido que corresponde "al capital indicado en la cláusula primera", lo que realmente refulge del pagaré aportado como base de la ejecución es que dicha cláusula primera no hace mención de suma dineraria alguna, por cuanto el espacio para tales efectos se encuentra en blanco, siendo diáfano que el único valor fijado en tal instrumento cambiario por concepto de capital resulta ser el de trescientos noventa

⁴ La suma de \$2'400.000 corresponde al 0,6% de \$400'000.000 que fue el saldo del precio pactado en la promesa de compraventa referida por el ejecutado al interponer el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y cuya obligación según lo que se infiere del literal b) de la cláusula cuarta de tal promesa de compraventa era exigible el 20 de octubre de 2017, acotando este Tribunal que tal saldo del precio aparece respaldado en dos documentos así: \$390'000.000 en el pagaré base del recaudo, donde aparece establecida una fecha de vencimiento o de exigibilidad de la obligación y \$10'000.000 en la escritura pública N° 1035 del 20 de abril de 2017 de la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Medellín sin que en tal acto escriturario aparezca pactada una fecha de exigibilidad del crédito hipotecario, lo que conllevó a que el A quo se abstuviera de librar orden de pago por esta última suma dineraria.

millones de pesos (\$390'000.000), el que se señala nítidamente en el renglón correspondiente al valor del mencionado pagaré, siendo precisamente tal suma de dinero la que se pretende por vía de ejecución judicial.

Es así como analizado en su integridad, el título valor aportado como base de recaudo permite inferir que si se establecieron plazos para el pago de la obligación en cita, siendo así como al momento de formular la correspondiente demanda, la parte ejecutante es clara en indicar que el ejecutado le canceló con su avenencia, intereses de plazo hasta el día 28 de junio de 2018, pero que se sustrajo de realizar pagos por concepto de capital, circunstancia que conllevó a declarar excusada la terminación del plazo pactado en tal fecha y a promover la correspondiente acción ejecutiva.

Lo anterior permite colegir que el elemento formal atinente a la forma de vencimiento del título valor se encuentra cumplido, toda vez que es posible establecer a partir del clausulado del pagaré aportado y de la manifestación de la parte ejecutante en la demanda, la existencia de una fecha en la que el derecho incorporado en tal instrumento cambiante era exigible.

En este orden de ideas, este Tribunal atisba que el A quo no acertó al disponer la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago en razón del título valor analizado, porque de manera alguna puede afirmarse que el mismo no cumpla con los requisitos de forma generales y especiales dispuestos en el Código de Comercio, asistiéndole por demás razón al recurrente, cuando expone que no fue dicho tópico el que en realidad fundó el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada, pues pese a que dicho accionado en su alzada indicó expresamente que "el título valor, pagaré, no llena las características de todo título valor que debe ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE que no presta mérito ejecutivo", ningún argumento en este sentido esbozó a fin de desvirtuar el elemento de la exigibilidad de la obligación, pues lo único que arguyó en su alzada fue la existencia de un título complejo, además de rebatir lo atinente a la variación de la tasa de los intereses moratorios, argumentos estos que de manera alguna guardan correspondencia con los presupuestos consagrados en el inciso 2 del art. 430 del CGP, en cuyo texto reza: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

En conclusión, de todo lo reflexionado anteriormente se tiene que el documento allegado como base de recaudo reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio para ser título valor - pagaré y para prestar mérito ejecutivo, debiéndose de tal manera disponer la **REVOCATORIA** del auto apelado, para en su lugar disponer que el juez de conocimiento continúe con el trámite pertinente del proceso ejecutivo, respecto a dicha obligación”.

Así las cosas, resulta suficientemente claro que lo referido a la falta de los requisitos esenciales del título valor aquí cobrado, ya fue **decidido** en el momento procesal establecido para tal fin, con suficiencia de argumentos, sin que sea dable actualmente, como se mencionó precedentemente volver sobre tales aspectos, pues adicionalmente así lo prevé taxativamente el inciso 2º del artículo 430 del CGP.

Conforme con lo anterior, se tiene que los reparos concretos reseñados y sustentados por la disconforme referidos a la falta de requisitos formales del título, valga decir, ser claro, expreso y exigible, no están llamados a prosperar.

Resuelto el primero de los problemas jurídicos planteados en el sub lite, debe abordarse el segundo y último motivo de inconformidad con la sentencia del iudex, relativo a dilucidar si en efecto el ejecutado ha efectuado abonos a capital e intereses, puesto que de ser ello así, éstos deben ser tenidos en cuenta en el proceso, en atención a que no constan en el título valor por omisión del ejecutante.

Al respecto, es preciso indicar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora** y que los mismos pueden ser de contenido crediticio, como el adosado como base de la ejecución en el sub examine. De tal suerte que, conforme al elemento de literalidad con ella se *"mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale*

por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias⁵". De tal suerte, puede predicarse que su eficacia emana de lo que expresamente en ellos se plasma, siendo sobre este aspecto en que se fundan muchas de las excepciones que consagra el artículo 784 del C.Co., como puede ser la que se enrostró en el *sub lite* como quitas o pagos parciales y cobro en exceso, atendiendo a que la literalidad no es un principio incontrovertible de los títulos valores, por cuya razón puede ser objeto de excepción causal entre las partes que intervinieron en la relación jurídica subyacente. Con todo, quien propone el medio exceptivo es quien está llamado a probar fehacientemente los hechos en que lo fundamenta, conforme a los lineamientos generales de la carga de la prueba previstos en el artículo 167 del CGP, por remisión expresa del inciso 2º del artículo 822 del C.Co.

Ahora bien, en el sub júdice se otea que desde el escrito de excepciones de mérito, el opositor adujo haber realizado una serie de pagos parciales a la obligación cartular, por lo que era obligación de dicha parte haber demostrado de forma incontrovertible el verdadero acaecimiento de tales abonos a efectos de la declaratoria de prosperidad del medio defensivo; no obstante ello, el señor Agudelo Atehortúa no cumplió con dicha carga, debiendo esta Corporación estarse a la literalidad del pagaré, mismo que no da cuenta de las aludidas "quitas o pagos parciales" a cargo del deudor, siendo así exigible todo el derecho crediticio o capital estipulado en el documento.

Obsérvese que en el escrito mediante el cual se propusieron excepciones meritorias, (fls. 44 a 47 del C-1) el demandado aseveró que *"se ha hecho abonos tanto al capital como a los intereses debiendo solamente \$196.560.105 m.l. - de capital y los intereses como consecuencia han rebajado, debiéndose la suma de \$7.400.000 m.l. a un interés del 0.7% hasta el 30 de noviembre del año 2018, como se ha venido pagando y se acordó inicialmente en la promesa de compraventa de donde viene el título valor en litigio"*, señalando igualmente que se anexarían las constancias y recibos que dan cuenta de dicho pagos.

Sobre el particular, procede señalar que, a fls. 60 a 63 del plenario, obra una "constancia de pago" por valor de \$1'555.536 rubricada por Enrique Espinosa, una "relación de valores" aceptada por el mismo señor Espinosa (Fl. 61), una copia de "Depósitos a Termino Cancelación y/o Pago de Intereses" de

⁵ Trujillo Calle, Bernardo. *De los títulos valores. Tomo I. Parte General*, 14 edición, Editorial Leyer, pág. 59

Bancolombia y una "constancia de recibos de pago a finca paraíso 44.24%", signada igualmente por el mismo señor Enrique Espinosa, probanzas que por sí solas, no son demostrativas del pago de intereses o abono a capital que el accionado adujo haber realizado a la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, pues de dichas pruebas documentales no se extrae diáfananamente que correspondan a tal obligación, máxime si se tiene en cuenta que el negocio subyacente ascendía a \$900'000.000, de donde bien podría inferirse que las anteriores probanzas pueden corresponder a capital o intereses de esas otras sumas dinerarias, sin que resulte claro, como debió dejarlo el demandado, que obedezcan a la obligación cartular aquí reclamada.

Como si fuera poco lo anterior, dable es señalar que el señor José Javier Agudelo Atehortúa, en el interrogatorio de parte surtido ante el A quo el 2 de mayo de 2019, reconoció expresamente que no ha efectuado ningún abono a capital o intereses atribuibles al pagaré cobrado en el sub examine al demandante, señor Álvaro Germán Mesa Mesa (minuto 24:25, audio primera parte de la audiencia concentrada) situación que ratificó al final de su intervención (minuto 38:55) cuando aseveró que no le ha pagado nada al aquí convocante "porque no ha demostrado que le debo, con ningún documento"; por lo demás, durante el transcurso del interrogatorio, el señor Agudelo Atehortúa siempre refirió que los abonos realizados, se hicieron al señor Enrique Espinosa (por intermedio de María Camila Espinosa) y nunca al aquí ejecutante, pagos todos que se hicieron antes del 1º de septiembre de 2018, fecha en que se dio el endoso al señor Mesa Mesa, de lo cual puede deducirse diáfananamente que desde que el accionante se erigió el legítimo tenedor del título valor el extremo pasivo no ha efectuado pago alguno a la obligación literal y autónoma allí incorporada.

Las anteriores manifestaciones efectuadas por el resistente en su absolución de parte deben tenerse como confesión, por cumplirse los requisitos previstos para ello, en el artículo 191 del CGP, esto es, que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado, que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, que sea expresa, consciente y libre y que verse sobre hechos personales del confesante o de los cuales tenga o deba tener conocimiento. Así las cosas, se torna evidente que, en efecto, el ejecutado no logró demostrar que los pagos a que aludió estuvieran destinados a cubrir la obligación cartular que aquí se está haciendo efectiva y no al pago

de los otros valores propios del negocio causal que ascendía a la suma de \$900'000.000, motivo por el cual, el reparo consistente en los pagos parciales, tampoco está llamado a prosperar en esta instancia.

De otro lado, frente a que entre las partes negócias existían obligaciones recíprocas que el enajenante del predio tampoco cumplió, razón por la cual no se podía demandar ejecutivamente, debe decirse únicamente que el aquí suplicante, señor Álvaro Germán Mesa Mesa, impetró la acción invocando su calidad de **endosatario** y por tanto, de legítimo tenedor del pagaré otorgado por el convocado; ergo, es evidente que el accionante no hizo parte del negocio causal (promesa de compraventa de derechos sobre un inmueble) y por ende no gravita sobre él ninguna obligación frente a quien adquirió los derechos del predio aludido.

Resulta claro además, que de conformidad con lo previsto en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, que las excepciones relativas a la relación subyacente únicamente pueden ser incoadas "*contra del demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*", y en este caso, refulge potísimo que el hoy pretensor no fue parte en la promesa de compraventa de derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 010-8418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, ni su calidad de legítimo tenedor del pagaré fue cuestionada en el plenario, razón por la cual lo dicho en el recurso de alzada sobre este particular, igualmente está llamado a ser desestimado.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, la decisión apelada que ordenó continuar con la ejecución del crédito, está llamada a ser confirmada en razón a que los reparos formulados por la parte recurrente resultaron infundados, puesto que los medios exceptivos propuestos para enervar la pretensión no están llamados a su prosperidad, como acertadamente lo decidió el A quo.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia a la parte demandada y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo

además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandado al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edab8b2c54dddf84cee88fbec943213b0a9a44e83cc33ff61f98071ffb8980e7

Documento generado en 06/06/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 190 de 2022
RADICADO N° 05615 31 03 002 2011 00162 02**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

TERCERO. - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁵ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁵ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 189 de 2022
RADICADO N° 05615 31 03 002 2017 00421 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

TERCERO. - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁵ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁵ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 188 de 2022
RADICADO N° 05045 31 03 001 2010 00265 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

No obstante, y por esta única ocasión, atendiendo lo dispuesto por esta misma Magistratura en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, donde se indicó que con el fin de no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se enteraría a los apoderados no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo electrónico reportado al interior del proceso, se dispone que por Secretaría se notifique a la presente actuación a ambos extremos procesales por dicho medio (correo electrónico) indicándoles que en adelante deberán consultar los Estados Electrónicos en la página web de la Rama Judicial.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

TERCERO. - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁵ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁵ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

determinadas”, limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo. Debiendo igualmente, notificar a las partes el presente proveído vía correo electrónico, conforme a los considerandos precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Francisco Alejandro Calle Restrepo.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05154 3112 001 2015 00301 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Cauca (Ant.)
Decisión	Los pedimentos indemnizatorios derivados del presente incidente de regulación de perjuicios están llamados al fracaso en virtud a la ausencia demostrativa de los elementos subjetivos señalados y de la falta de acreditación de los elementos configurativos del daño, razón por la que se CONFIRMA el auto apelado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado del señor Francisco Alejandro Calle Restrepo en contra del auto del 13 de diciembre de 2021 por el cual se dispuso negar el incidente de regulación de perjuicios propuesto por el recurrente dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Francisco Alejandro Calle Restrepo.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Francisco Alejandro Calle Restrepo, en calidad de deudor, suscribió el **Pagaré Nro. 014786100000643**, con su respectiva carta de instrucciones, con fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2010 por valor de \$241.618.580 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y correspondiente a la obligación Nro. 725014780021989.

El Pagaré en mención fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. el cual fue desembolsado el 15 de diciembre de 2009 con una "*Tasa de Interés Remuneratorio DTF+7.0 Puntos Efectivo Anual*", encontrándose vencida la obligación desde el día 15 de diciembre de 2010 con un saldo insoluto por concepto de capital de \$196.350.000 y \$32.240.303 por intereses remuneratorios, sumado a los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2010 y hasta el pago total de la obligación.

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO el Pagaré Nro. 014786100000643 quien nuevamente lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.

El señor Francisco Alejandro Calle Restrepo, en calidad de deudor, suscribió el **Pagaré Nro. 014786100000641**, con su respectiva carta de instrucciones, con fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2010 por valor de \$4.452.197 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y correspondiente a la obligación Nro. 725014780021929.

El Pagaré en mención fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. el cual fue desembolsado el 15 de diciembre de 2009 con una "*Tasa de Interés Remuneratorio DTF+7.0 Puntos Efectivo Anual*", encontrándose vencida la obligación desde el día 15 de diciembre de 2010 con un saldo insoluto por concepto de capital de \$2.850.500 y \$146.594 por intereses remuneratorios, sumado a los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2010 y hasta el 15 de diciembre de 2010.

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO el Pagaré Nro. 014786100000641 quien nuevamente lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.

El señor Francisco Alejandro Calle Restrepo, en calidad de deudor, suscribió el **Pagaré Nro. 014786100000721**, con su respectiva carta de instrucciones, con fecha de vencimiento del 27 de agosto de 2010 por valor de \$28.870.042 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y correspondiente a la obligación Nro.725014780022649.

El Pagaré en mención fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. el cual fue desembolsado el 27 de mayo de 2010 con una “*Tasa de Interés Remuneratorio DTF+10.0 Puntos Efectivo Anual*”, encontrándose vencida la obligación desde el día 27 de agosto de 2010 con un saldo insoluto por concepto de capital de \$20.000.000 y \$507.252 por intereses remuneratorios, sumado a los intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2010 y hasta el pago total de la obligación.

El Banco Agrario de Colombia endosó a FINAGRO el Pagaré Nro. 014786100000721 quien nuevamente lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.

El señor Francisco Alejandro Calle Restrepo, en calidad de deudor, suscribió el **Pagaré Nro. 507099**, con su respectiva carta de instrucciones, con fecha de vencimiento del 4 de marzo de 2011 por valor de \$12.862.000 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y correspondiente a la obligación Nro.725014780024199.

El Pagaré en mención fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. el cual fue desembolsado el 4 de marzo de 2011 encontrándose vencida la obligación con un saldo insoluto por concepto de capital de \$10.692,000 sumado a los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

El señor Francisco Alejandro Calle Restrepo, en calidad de deudor, suscribió el **Pagaré Nro. 4481870000189254**, con su respectiva carta de instrucciones por valor de \$4.688.502 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y con una tasa de interés bancario corriente del 14,94%, encontrándose vencida la obligación con un saldo insoluto por concepto de capital de \$4.688.502, sumado a los intereses remuneratorios por valor de \$72.908 además de los moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2010 y hasta el pago total de la obligación. Aunado a lo anterior se encuentran pagos pendientes a “*otros conceptos*” por el orden de \$110.500.

Para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, el señor Francisco Alejandro Calle Restrepo y la señora Gloria Eugenia Calle Restrepo otorgaron mediante la Escritura Pública Nro. 276 del 11 de agosto de 2009

otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cáceres – Antioquia, hipoteca abierta con cuantía indeterminada sobre un inmueble consistente en un “Lote de terreno rural ubicado en la Vereda Buenos Aires del Municipio de San Luis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-5048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Los pagarés objeto del presente juicio ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor por lo cual presta mérito ejecutivo, en razón de lo expuesto solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas de dinero inmersas dentro de los pagarés relacionados con precedencia.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 23 de octubre de 2012 el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cauca- Antioquia libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Dentro del estadio procesal apto para su formulación, el apoderado judicial de los enjuiciados propuso aquel medio exceptivo denominado “*prescripción de la acción*” al considerar que las obligaciones cobradas fueron exigibles en distintas fechas del año 2010 y la más reciente, el 4 de marzo de 2011 siendo presentada la demanda el 12 de octubre de 2012 y notificado el auto que libró mandamiento de pago el 26 de mayo de 2016 encontrándose vencido el término de tres (3) años de prescripción de la acción hipotecaria a voces del artículo 2537 del Código Civil.

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 2 de marzo de 2018 en la que resolvió declarar no probada la excepción de “*prescripción de la acción*” propuesta por los demandados y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución para lo que dispuso del avalúo y remate de los bienes embargados.

La parte vencida en juicio, dentro de la oportunidad procesal pertinente, formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto, reproches que fueron desatados por esta Sala de Decisión en sentencia del 10 de diciembre de 2019 en la que se revocó lo decidido por el juzgado de instancia, y en su lugar, declaró probada la

excepción denominada “*prescripción de la acción*” y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En ese estado de cosas, el apoderado judicial de los enjuiciados, ya liberados de toda obligación hipotecaria, propuso incidente de liquidación de perjuicios conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 283 del Código General del Proceso argumentado que, corriendo el mes de julio de 2013, la entidad ejecutante, esto es, el Banco Agrario de Colombia S.A le informó al señor Francisco Alejandro Calle Restrepo que no se había aprobado su propuesta de refinanciación de la deuda y no había nada que hacer para lograr un acuerdo de pago, que la finca objeto de medidas cautelares ya se encontraba embargada y en los próximos días se iba a secuestrar y en consecuencia, quedaría en manos del secuestro designado para llevarla a remate y que por ende debía desocuparla para su entrega.

Aseguró que para ese instante la finca se encontraba arrendada al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo desde el 1° de abril de 2012 por un término de cinco (5) años con un canon de \$2'000.000 mensuales, en razón de ello, el señor Francisco Alejandro Calle Restrepo le comunicó al arrendatario la real situación del inmueble respecto a la práctica de las medidas precautelares por lo que se vieron en la obligación de terminar el contrato a partir del 1° de agosto de 2013, privando al arrendador de percibir los dineros de la renta durante el tiempo faltante del contrato que se representan en 45 meses para un total de \$90.000.000.

Afirmó además que para lograr el levantamiento de las medidas cautelares y recuperar la completa disposición sobre el predio el señor Francisco Alejandro Calle Restrepo debió contratar un profesional del derecho que costó la suma de \$60.000.000.

Por último, señaló que teniendo en cuenta que la finca se encontraba en óptimas condiciones para su explotación económica en el momento de la diligencia de secuestro y ahora su situación es de absoluto abandono en razón a que los potreros se llenaron de maleza y en muchas partes murió el pasto “*brachiaria*”, se requiere reestablecer la totalidad del predio a sus condiciones normales, trabajos que fueron cotizados en la suma de \$140.000.000.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el juzgado de conocimiento denegó los pedimentos derivados del incidente de regulación de perjuicios al considerar que las actuaciones desplegadas en torno a la práctica de las medidas cautelares fueron legítimas al tener su génesis en una orden judicial y el actuar de la entidad ejecutante se ajustaba a derecho pese a que con posterioridad las resultas fueran favorables al ejecutado.

Indicó el *a quo* que, de la información recopilada en las declaraciones de los testigos se puede concluir que los perjuicios económicos se ocasionaron por el abandono del predio por parte de los ejecutados, en tanto si bien el arrendatario al enterarse del embargo suspendió el contrato arrendaticio, ello no es culpa de la entidad bancaria ejecutante pues las medidas cautelares tienen la finalidad de garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación, sin que ello implique sustraer el dominio del propietario puesto que solo se trata de una limitación del mismo. En ese mismo sentido, señaló que no había ningún impedimento para continuar con el desarrollo obligacional del contrato de arrendamiento ya que el artículo 2020 del Código Civil señala quienes están en la obligación de respetar el arriendo cuando ostentan la calidad de terceros, de esa forma, debía sustituirse al arrendador con el acreedor hipotecario en el caso concreto.

Respecto el enumerado gasto para contratar un profesional del derecho, resaltó que, por obvias razones era necesario el nombramiento de un experto en derecho para la defensa de sus intereses en este asunto, por lo que no puede endilgarse como perjuicio a reconocer en este trámite incidental los honorarios cobrados por aquel, más cuando se reconocieron en el proceso agencias en derecho en su favor que se traducen en los costos y gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta vencedor en determinado litigio, razones por las que consideró frustráneos los pedimentos propuestos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El incidentista, con ocasión al fracaso de sus solicitudes indemnizatorias, formuló recurso de apelación en contra del auto del 13 de diciembre de 2021 precisando que es obvio que las medidas cautelares en esta clase de procesos siempre

deben provenir de la orden de una autoridad judicial, pues en Colombia no existen para estos casos medidas cautelares que puedan ordenar los particulares, asunto que, a su juicio, no tiene relación con la reclamación de los perjuicios.

Señaló que es desacertada la tesis del juzgado puesto que, aunque es verdad que la medida de embargo solo implica una limitación al derecho de dominio que impide disponer del bien sometido a ella, sin embargo, no puede predicarse lo mismo del secuestro de un bien, pues este consiste en su aprehensión material y su entrega a un secuestre, por lo que en términos generales el propietario es privado de la guarda y goce del mismo para someterlo a la administración del auxiliar de la justicia.

Precisó que no se discute si las medidas cautelares eran o no justa causa para la terminación del contrato sino que esta ocurrió como consecuencia del secuestro del bien y la amenaza del banco ejecutor de que la finca quedaría en manos de un secuestre, y eso fue lo que llevó a la terminación del contrato por mutuo acuerdo, pues nadie acepta que sus ganados -en este caso los del tercero arrendatario- sean administrados por otra persona diferente a la que él elija, ya que él no es parte en el conflicto.

Añadió que confunde el despacho las agencias en derecho con los honorarios que debió pagar el incidentista a un abogado para enfrentar el proceso y sacarlo adelante, lo que implicó el levantamiento de las cautelas. Las agencias en derecho son la retribución que la ley otorga al litigante vencedor por tener que enfrentar el litigio y se guían por una tabla previamente establecida, mientras que los honorarios de un abogado corresponden a la retribución por sus servicios libremente pactada entre cliente y profesional. La no consecución de un abogado, o la contratación de uno negligente, hubieran llevado al incidentista seguramente a perder su inmueble.

En este caso, contrario al pensamiento del juzgador, adujo que el reconocimiento de los perjuicios causados con las medidas cautelares no requiere de análisis de situaciones subjetivas que precisen la culpabilidad o no del demandante, pues, simplemente, si con las medidas cautelares se ocasionaron, se debe responder por ellos. La condena al pago de los perjuicios no está condicionada por el actuar

culposo del litigante que solicita las medidas sino por el hecho objetivo de haberse solicitado, practicado y perjudicado con ellas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el incidentista frente al auto que dispuso negar el incidente de regulación de perjuicios propuesto, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente incidente están dados los presupuestos para su reconocimiento.

4.2 Análisis del caso concreto.

Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena; elementos estos consistentes, como se sabe, en el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible disponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado la jurisprudencia, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo.

Así lo ha dejado por sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de julio de 1993, con ponencia del entonces Magistrado Nicolás Bechara Simancas, en la que se señaló que:

“Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho solo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquellas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.”

Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil¹, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.

Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil., no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria, que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana”

Las consideraciones traídas a colación, aunque de antaño pero con indenne vigencia, fijan el derrotero sustancial y probatorio para desatar aquellos eventos en los que, como el caso concreto, pretenden el reconocimiento de perjuicios derivados de la imposición y práctica de medidas cautelares, señalando en primer término, la necesidad de verificar la concurrencia de temeridad o mala fe en quien propuso el decreto de las medidas con su escrito demandatorio, circunstancia que introduce un elemento de culpabilidad en el juicio, de cariz eminentemente subjetivo, que se apreciaría en la conducta procesal del actor y que supone desechar la premisa del incidentista quien afirma que se trata de un escenario objetivo en el que basta que con la medida cautelar se haya causado un daño.

Desde tal arista subjetiva, debe comentarse que no es posible advertir en el ejercicio jurisdiccional de la entidad bancaria, esto es, la sociedad ejecutante, un despliegue caprichoso, arbitrario o *contra legem* de sus facultades para solicitar y llevar a cabo la práctica de medidas cautelares, que si bien se levantaron en

¹Literal B del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307.

razón al éxito argumentativo de los enjuiciados, lo cierto es que al momento de su decreto existía una apariencia de buen derecho que se acompañaba con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida misma, sin que ello devenga en una conducta que desdiga culposamente de la posibilidad de acceder a la administración de justicia del ejecutante.

Ahora bien, es indispensable en asuntos como el que se analiza la acreditación del daño, definido como el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial, daño que será indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

Aun así, el daño para que sea indemnizable debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que éste pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos tal y como lo es que el daño reparable debe ser *cierto*. Si no existe esa certidumbre no habría lugar a condenar al autor de la acción lesiva en tanto el fenómeno que origina el daño debe haber ocurrido con certeza absoluta, lo que en otras palabras significa que el daño tiene que haberse producido necesariamente, es decir, no puede ser futuro y eventual.

Tal precisión asoma relevante en virtud a una de las solicitudes indemnizatorias propuestas por el incidentista en donde refiere que con la práctica del secuestro del inmueble el señor Francisco Alejandro Calle Restrepo se vio en la obligación de dar por terminado, de común acuerdo con su contraparte negocial, el contrato de arrendamiento suscrito a partir del 1° de agosto de 2013, privando al arrendador de percibir los dineros de la renta durante el tiempo faltante del contrato que se representan en 45 meses para un total de \$90.000.000.

Y es que revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite ejecutivo dan cuenta que la diligencia de secuestro adelantada por el juzgado de conocimiento tuvo lugar el 16 de agosto de 2013 mientras que la referida terminación del contrato de arrendamiento ocurrió el 1° de agosto de 2013, circunstancia que a juicio de esta Sala de Decisión, no permite colegir que fue con la medida cautelar practicada que se generaron las pérdidas que señala el incidentista pues la finalización del contrato acaeció con anterioridad al secuestro del bien no siendo

posible predicar certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, presentándose la certidumbre del hecho sin que se sepan a ciencia cierta cuáles iban a ser sus reales efectos.

En otras palabras, no es posible endilgar la pérdida de los cánones de arrendamiento a la imposición de la medida en tanto cuando se adelantó el referido secuestro ya no existía vínculo comercial derivado de la convención arrendaticia, siendo inverosímil asignar dicho menoscabo a un evento en el que se desconocen los efectos de lo que hubiese acontecido contractualmente si la medida se practica en vigencia del arrendamiento.

De otro lado, y en lo atinente al abandono del predio una vez acontecida la diligencia de secuestro del inmueble, no es posible para este Tribunal, a través de fotografías efectuar un parangón entre el estado del predio con anterioridad a la práctica de la medida cautelar y la conservación de aquel mientras estuvo a cargo del secuestro y sus características finales una vez se levantó la medida para concluir que fue con el secuestro del predio que tuvo lugar el denunciado abandono, máxime cuando en documento del 16 de agosto de 2013 elaborado por la Inspección Municipal de Policía del Municipio de San Luis quien tuvo a cargo mediante despacho comisorio la diligencia de secuestro dejó expresas constancias que señalan “(...) en el lugar no hubo quien nos atendiera pues el inmueble se encontró abandonado”, “(...) por el oriente con propiedad de María Leticia Ríos Jaramillo, franja de terreno sobre la cual se encuentra una casa de tabla y techo de zinc en mal estado y abandonada”, anotaciones que, desde luego, no permiten colegir con certeza que con el secuestro llevado a cabo fue que se consolidó el abandono del inmueble.

Lo expuesto, en consecuencia, tiene alcances para desvirtuar que deba indemnizarse el monto que habría de asumir el propietario inscrito para refaccionar el inmueble con ocasión al abandono, puesto que al no existir certeza sobre la adecuada causalidad entre la diligencia de secuestro y el abandono del predio mal se haría en considerar que deba cubrirse lo relativo al mejoramiento de éste a través del reconocimiento del perjuicio en tanto no se tiene claridad respecto a quién fue el causante de tal menoscabo a las características del lote de terreno.

Por último, en lo tocante con el reconocimiento de los honorarios que han de pagársele al apoderado judicial que tuvo a cargo la gestión de levantamiento de la medida cautelar debe comentarse que el pago de honorarios del abogado no constituye un perjuicio dentro del presente asunto, pues los mismos se encuentran inmersos en las agencias en derecho que se liquidan con las costas del asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-625 de 2016, señaló que:

“(...) las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de honorarios del abogado tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”.

De manera que los gastos en que incurre la parte por el apoderamiento de un profesional del derecho están reconocidos por las agencias en derecho, cuyo valor tasa el juzgado de conocimiento en la correspondiente sentencia que, para el caso concreto, equivalen a la suma de \$10.960.550 en primera instancia y \$1.000.000 en sede plural, sin que dichos montos fueran objeto de impugnación alguna, en tal sentido, no hay lugar a reconocer como perjuicio el valor cobrado para la defensa del ejecutado.

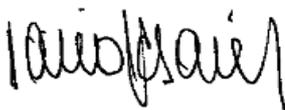
En suma, los pedimentos indemnizatorios derivados del presente incidente de regulación de perjuicios están llamados al fracaso en virtud a la ausencia demostrativa de los elementos subjetivos señalados y de la falta de acreditación de los elementos configurativos del daño, razón por la que se confirma el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de diciembre de 2021 por el cual se dispuso negar el incidente de regulación de perjuicios propuesto por el recurrente dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Francisco Alejandro Calle Restrepo.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte incidentista en favor de la parte incidentada en la suma de \$1.000.000. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 187 de 2022
RADICADO N° 05 034 31 84 001 2019 00008 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

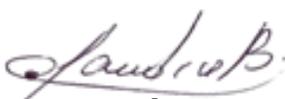
TERCERO. - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁵ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁵ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 186 de 2022
RADICADO N° 05 615 31 84 001 2017 00364 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

TERCERO. - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁵ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁵ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 185 de 2022
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2018 00104 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

TERCERO. - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁵ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁵ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>